

AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ALMUDEVAR

REGLAMENTO DE CEMENTERIO

CAPITULO PRIMERO.-

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero.- El Cementerio Municipal de Almuédvar, destinado a los enterramientos del término municipal, osea de los núcleos de (Almuédvar, Artasona del Llano, San Jorge y Valsalada), está sujeto en todos los órdenes a la autoridad del Ayuntamiento, a cuyo cargo está también la administración, cuidado y dirección del mismo.

Artículo segundo.- Corresponde, por tanto, al Ayuntamiento:

a) La percepción de todos los derechos, según las tarifas aprobadas, que produzcan los servicios establecidos, o los que en lo sucesivo se establezcan por todos los servicios del Cementerio.

b) Las construcciones generales, y en lo que se refiere a las particulares, que se autoricen, la dirección e inspección.

c) El nombramiento y pago del personal necesario para el servicio del Cementerio.

d) Llevar, por el funcionario que se designe, el libro registro de inhumaciones, exhumaciones e incineraciones determinado en la Resolución de la Dirección General de Sanidad de 13 de Julio de 1976.

Artículo Tercero.- En el momento de hacerse cargo de la entrega de los cadáveres en el Cementerio, bien para darles sepultura, como para quedar en depósito por no haber transcurrido las veinticuatro horas reglamentarias desde las del fallecimiento el encargado deberá exigir la documentación correspondiente, consistente en la licencia de sepultura del Registro Civil, así como la correspondiente carta de pago, cuando estos enterramientos se hubieren de realizar en nicho o panteón.

Artículo Cuarto.- Será obligatorio el tener siempre dispuestas las sepulturas que se precisen en fosa común, no dando lugar en ningún caso, a interrumpir la marcha del enterramiento por dicha causa.

Artículo Quinto.- Será también obligación del encargado el traslado del cadáver, desde el depósito a su destino, sin exigencias de remuneración alguna.

Artículo Sexto.- Estará a su cargo la custodia de cuantos objetos y ornamentos existan en el Cementerio, así como la conservación de los enseres y herramientas, y responder de ellas - estando terminantemente prohibido el prestarlas para su uso fuera del Cementerio.

Artículo Séptimo.- Cuidará del aseo del Cementerio, sus dependencias, arbolado y zona correspondiente a la fachada, esmerándose en la limpieza, y debiendo de tener en todo momento la sala del depósito en estado de limpieza.

Artículo Octavo.- Asimismo vigilará y cuidará la conservación de los árboles y plantas del interior o exterior, impidiendo su maltrato o perjuicio, denunciando a los infractores.

Artículo Noveno.- También cuidará de la conservación del material que le sea suministrado para el servicio del Cementerio, y deberá denunciar las anomalías que observe y las defraudaciones que se produzcan.

Artículo Diez.-Tendrá derecho a percibir por velar un cadáver en el depósito, la cantidad de MIL PESETAS.- La familia del difunto vendrá obligada a buscar dos hombres para hacer compañía al encargado, precisándose que éstos sean personas que se admitan por la Alcaldía para tal cometido, y en caso de no aportarlos, devengarán por cada uno de ellos la cantidad de quinientas pesetas.

Artículo Once.- Por su colaboración en los trabajos de sepultura cierre de nichos y otros menores, percibirá la cantidad de QUINIENTAS PESETAS, fuera del horario de trabajo.

Artículo Done.- Por los derechos de inhumaciones, de cinco años en adelante, percibirá la cantidad de QUINIENTAS PESETAS.- En los casos autorizados de menor período de tiempo, percibirá un aumento del Cien por cien.

Artículo Trece.- Todos los trabajos por los cuales el Encargado deba de percibir los derechos, lo realizará cuando los interesados se lo requieran y el Encargado pueda efectuarlo, - previo pago de los derechos correspondientes.

CAPITULO TERCERO

Artículo Catorce.- De conformidad con lo preceptuado en la Ley 49/78 de Noviembre, se establece:

a) Los ritos funerarios se practicarán sobre cada sepultura, de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine, y los enterramientos se realizarán sin discriminación alguna por razones de religión ni por cualesquiera otras.

b) Queda autorizada la celebración de actos de culto en la Capilla o lugar destinado para ello, en el mismo Cementerio.

Artículo Quince.- El Cementerio estará abierto al público de las ocho de la mañana hasta una hora antes de la puesta del sol, salvo alguna excepción que ordene el Alcalde o el Delegado-Concejal del Cementerio.

Artículo Dieciseis.- A excepción de los cadáveres que sean conducidos en servicio especial extraordinario, no se admitirá ninguno fuera de las horas señaladas en el artículo anterior.

Artículo Diecisiete.- Se impedirá la entrada en el Cementerio a toda persona o grupo de personas, que por su estado u otras causas puedan turbar la tranquilidad del fúnebre recinto o afectar en lo mas mínimo a las reglas del decoro.

Artículo Dieciocho.- Queda terminantemente prohibida la entrada de perros, caballerías, animales de cualquier otra clase y carruajes.

CAPITULO CUARTO

Artículo Diecinueve.- Los cadáveres que no hayan de inhumarse inmediatamente a su llegada al Cementerio, se depositarán en el local contruido a tal efecto, abonándose los derechos consignados en tarifa; igualmente se realizará con los que lleven al Cementerio media hora antes de la señalada para su cierre, y los cuales quedarán depositados y se inhumarán al día siguiente.

Artículo Veinte.- No se verificarán ninguna inhumación sin haber transcurrido veinticuatro horas desde la del fallecimiento consignada en la certificación facultativa o en la licencia de enterramiento, depositándose los mismos, que a la llegada al Cementerio no hayan cumplido dicho plazo, a excepción de lo que se disponga en tiempo de epidemia.

Artículo Veintiuno.- Igualmente se depositarán, pero sin devengar derechos, los cadáveres que por orden de la Inspección de Sanidad sean conducidos al Cementerio antes de las veinticuatro horas del fallecimiento.

CAPITULO QUINTO

Panteones

Artículo Veintidós.- La concesión de terrenos para la construcción de panteones, se hará por el Ayuntamiento a petición -

del interesado, que deberá ser presentada acompañada de planos, que se presentará con treinta días de antelación, por lo menos, al que deban comenzarse las obras.

Artículo Veintitrés.- El Ayuntamiento, en el caso de existir reserva de terrenos para la construcción de panteones, podrá conceder la autorización de las obras, las cuales no podrán realizarse sin haber obtenido dicha concesión y satisfecho los derechos que se consignan en tarifa.

Artículo Veinticuatro.- Los concesionarios de terrenos para panteones, deberán concluir las obras dentro del plazo de dos años a partir de la fecha de la autorización; transcurrido dicho período se considerará caducada la autorización, y perdidas las inversiones realizadas.

Artículo Veinticinco.- La concesión de terrenos para panteones se considerará hecho a perpetuidad.

CAPITULO SEXTO

Nichos

Artículo Veintiseis.- Existirán en el Cementerio, construídos por el Ayuntamiento, nichos destinados a un enterramiento, o sea de los considerados como nichos sencillos.- Respecto al número de cadáveres o restos que podrán inhumarse en cada uno de ellos y colocación de los mismos, para lo que ha de obtenerse la correspondiente licencia, se observará lo dispuesto en la Ordenanza del arbitrio.

Artículo veintisiete.- La concesión del derecho de enterramiento en los nichos, será a perpetuidad.

Artículo Veintiocho.- Los adquirentes de nichos, en los casos en que tengan que colocarse otro cadáver, no podrán realizarlo hasta que hayan transcurrido cinco años, o dos por lo menos previo dictámen facultativo.

CAPITULO SEPTIMO

Lápidas, marcos y otros objetos

Artículo Veintinueve.- En todos los casos en que tenga entrada un cadáver en nicho o panteón, vendrá obligado el poseedor legítimo del mismo, a depositar la cantidad expresada en la tarifa, como garantía de la colocación de la lápida dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la ocupación; una vez colocada la lápida se devolverá la fianza, y en caso contrario se perderá el derecho a la devolución de la misma.

Artículo Treinta.- Las lápidas y marcos, serán de mármol marmolita o metal, y la colocación de los mismos, así como de cualesquiera otros objetos autorizados por la Ley, se hará con un máximo saliente de doce centímetros.

Artículo Treinta y uno.- Todos los objetos de positados en el Cementerio, tanto en panteones, como nichos, o cosas, no podrán ser retirados sin previo aviso al encargado.

CAPITULO OCTAVO

Sepulturas en tierras

Artículo Treinta y dos.- Habrá siempre en el Cementerio - sepulturas en tierra, las que serán ocupadas por el turno establecido por el Ayuntamiento.

Artículo Treinta y tres.- El derechos de enterramiento en esta clase de sepulturas se concede únicamente por cinco años.

CAPITULO NOVENO

Transmisión del derecho de enterramiento

Artículo Treinta y cuatro.- La concesión del derecho de enterramiento no causa venta, por lo cual en ningún caso podrá ser objeto de comercio, pero se reconocerán las transmisiones mortis-causa, por herencia, testamento o abintestato.

Artículo Treinta y cinco.- En los casos en que se renuncie a un derecho de enterramiento para adquirir otro, se aplicará lo que la ordenanza y tarifa del arbitrio municipal establezca.

CAPITULO DIEZ

Sepulturas gratuitas en fosa común

Artículo Treinta y seis.- Los que figuren inscritos en la lista o padrón de Beneficencia de este Ayuntamiento, disfrutará gratuitamente del derecho de enterramiento en fosa común.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Para acreditar la propiedad, con referencia a los enterramientos realizados antes de la vigencia del presente Reglamento, deberán presentar los interesados los títulos, cartas de pago y documentación que obre en poder de los mismos, en el plazo de un mes a partir de la aprobación definitiva.- Aquellos que no posean documentación acreditativa de la propiedad, se les expedirá el correspondiente título, previo abono de la cantidad marcada en la Ordenanza correspondiente, expresamente determinada para ello.

Segunda.- Salvo casos excepcionales, se prohíbe el trabajo en el Cementerio durante los domingos.

Tercera.- Todas las inscripciones, lápidas, cruces, etc. que se coloquen en el Cementerio, serán previamente visadas por la Secretaría del Ayuntamiento.

Cuarta.- El presente Reglamento comenzará a regir a los treinta días de su aprobación.

Quinta.- En lo no previsto en el presente Reglamento se estará a lo que disponga la legislación sanitaria general y en su defecto, a lo que acuerde el Ayuntamiento.

ALMUDEVAR, a seis de Junio de mil novecientos setenta y nueve.



ALCALDE-PRESIDENTE..

Consta la firma

EL SECRETARIO

Consta la firma